jlcf

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**DIEGO ALBERTO QUINTERO AGUIRRE**
Demandado	**CAZ INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.** **CARLOS AUGUSTO ZAPATA VALENCIA**
Vinculados al Contradictorio	**STORK LATAM S.L. SUCURSAL COLOMBIA** **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**
Radicado	**760013105005 2024 00004 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el demandado Carlos Augusto Zapata Valencia actuando en nombre propio y en representación de la entidad Caz Ingeniería y Construcción S.A.S., presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación, así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la parte demandada como notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y atendiendo que la contestación se atempera al artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a las entidades vinculadas al contradictorio Stork Latam S.L. Sucursal Colombia y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., por lo que se requerirá para que gestione dicha notificación, debiendo allegar al proceso constancia de lectura y acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

El apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar, no obstante, no se podrá fijar fecha y hora para resolverla, hasta tanto no estén notificadas todas las partes, y en el presente caso, aun no han comparecido al presente litigio las entidades vinculadas al contradictorio.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente al demandado Carlos Augusto Zapata Valencia y a la entidad Caz Ingeniería y Construcción S.A.S.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado Carlos Augusto Zapata Valencia y de la entidad Caz Ingeniería y Construcción S.A.S.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación a las entidades vinculadas al contradictorio Stork Latam S.L. Sucursal Colombia y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., debiendo allegar al proceso constancia de lectura o acuse de recibido del mensaje electrónico o certificado de la empresa de correo y pruebas cotejadas, en el evento de que se notifique conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

CUARTO: Se fijará fecha para resolver la medida cautelar, una vez estén notificadas todas las partes.
QUINTO: Reconocer personería a la abogada Luz Odilia Lenis Cardona con C.C. No.

31.264.195 y T.P. No. 73831 del C.S. de la J., de para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Carlos Augusto Zapata Valencia y Caz Ingeniería y Construcción S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffd1d3b015c99b11b889083561b3774cdc05f203761ed161100c9d88970c17d**
Documento generado en 24/04/2024 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica